

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con requerimiento de 30 días a la parte actora. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 06/09/2022



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de de dos mil veintidós (2022).

Auto: **2029**
Proceso: **PETICION DE HERENCIA**
Demandante: **PATRICIA RODRIGUEZ CELIS**
Demandado: **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**
Radicado: **76 001 31 10 001 2016 00629 00**

Con Auto 1253 del 23 de mayo de 2022, se tuvo por no realizada la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ y TERESA RODRÍGUEZ CELIS, y se ordenó a la parte actora procediera a practicar en debida forma la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ y TERESA RODRÍGUEZ CELIS, igualmente se le indicó al apoderado de la demandante, que debía aclarar su pedimento solicitado en el punto segundo de su memorial, y proceder conforme lo establecido en el art. 76 inc. 4º del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones

adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no ha realizado las diligencias necesarias para notificar a los demandados de la acción que aquí se adelanta, ocasionando una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

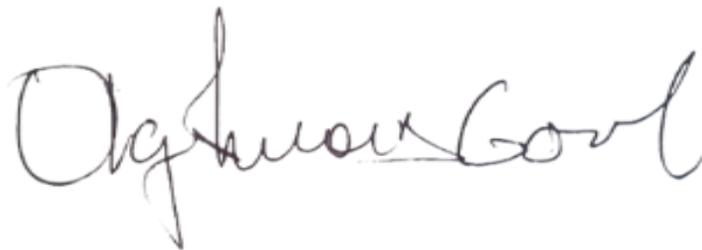
En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación requerida, en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 147
EN LA FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



María Del Carmen Lozada Uribe